

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL DE OFICIO POR PARTE
DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE AHOME, SINALOA.**

EXPEDIENTE: TESIN-15/2016 PSE
DENUNCIADOS: PARTIDO NUEVA
ALIANZA Y RUBÉN BENJAMÍN FÉLIX
HAYS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN
AHOME, SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 09 de mayo de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-15/2016 PSE, integrado con motivo de Procedimiento Sancionador Especial, iniciado de oficio el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, mismo que fue radicado con la clave Q-004/2016 PSE, en contra de Rubén Benjamín Félix Hays candidato a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, y el Partido Nueva Alianza, por hechos que en su opinión constituyen violación a la normativa electoral.

PRIMERO. Antecedentes.

1. Acta circunstanciada.

El día 29 de abril de 2016, los Licenciado **Rosendo Bojórquez Ceballos** y **Francisco Javier Echavarría Hernández** en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, respectivamente, hicieron un recorrido de vigilancia en el municipio de Ahome, Sinaloa, relativo

a la difusión y fijación de la propaganda de campaña electoral que despliegan los partidos políticos y candidatos independientes en el presente proceso electoral, donde se percataron que en la localidad conocida como **Goros Dos**, se encontraba pintada propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, **Rubén Benjamín Félix Hays y el Partido Nueva Alianza**, en una pileta en las instalaciones que ocupa la planta de agua potable ubicada en referida localidad, que a consideración de la autoridad electoral constituye falta a lo establecido en el artículo 183, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

2. Registro de inicio de Procedimiento Sancionador Especial por el Consejo Municipal Electoral en Ahome, Sinaloa.

El 29 de abril de 2016, el Secretario del Consejo Municipal Electoral en Ahome, radicó Procedimiento Sancionador Especial con número de queja Q-004/2016 PSE.

3. Diligencia de emplazamiento.

El Licenciado Francisco Javier Echavarría Hernández en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, en fecha 30 de abril de 2016, se constituyó en el lugar ubicado en Callejón Matamoros, número 119, colonia centro, de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, para emplazar al C. Rubén Benjamín Félix Hays el Procedimiento Sancionador Especial

instruido en su contra, así como también, notificarle el acuerdo aprobado en la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, celebrada el día 30 de abril de 2016 en donde se acordó lo relativo a las medidas cautelares adoptadas, y al no encontrarse el denunciado en el domicilio, se le dejó citatorio para que estuviera presente al día siguiente a las 10:00 de la mañana y esperara al Secretario, posteriormente, el día 01 de mayo nuevamente el secretario, en donde se constituyó en el domicilio del candidato a Presidente Municipal, de Ahome, Sinaloa Rubén benjamín Félix Hays, y fue atendido por una persona del sexo femenino quien dijo ser empleada doméstica quien manifestó: "*EL SEÑOR RUBÉN BENJAMÍN FÉLIX HAYS, NO SE ENCUENTRA EN CASA, EL DÍA DE AYER PERSONALMENTE LE HICE ENTREGA DEL CITATORIO QUE USTED LE DEJO, PERO HOY SALIÓ TEMPRANO Y NO DEJO DICHO NADA DEL CITATORIO*" en virtud de lo anterior, se emplazó mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados del órgano electoral municipal en atención a lo establecido en el artículo 27, fracción III y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

El día 30 de abril de 2016, se emplazó al Partido Nueva Alianza a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, y una vez identificado se le hizo entrega del acuerdo del Oficio No. CME-AHO/042/2016 consistente en el oficio de emplazamiento al Procedimiento Sancionador Especial, corriéndosele traslado con una copia de auto y las constancias

que integran el acta circunstanciada, haciéndole saber el día y hora en que tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos 004/2016 PSE

El día de la audiencia de prueba y alegatos celebrada el 03 de mayo de 2016, el Licenciado Oscar Torres Soto en el carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral en Ahome, dio contestación de manera verbal a la queja Q- 004/2016 PSE.

El denunciado Rubén Benjamín Félix Hays candidato a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, no compareció.

5. Acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral en Ahome sobre medidas cautelares.

Con fecha 30 de abril de 2016 se celebró la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Ahome, en la que se acordó la procedencia de adoptar las medidas cautelares en la queja Q-004/2016 PSE.

6. Acta de verificación respecto a la medida cautelar.

El día 03 de mayo de 2016, el Licenciado Francisco Javier Echavarría Hernández Secretario del Consejo Municipal Electoral

de Ahome, Sinaloa, llevó a cabo un recorrido en las instalaciones de la planta de agua potable ubicada en la localidad conocida como Goros Dos en el Municipio de Ahome, Sinaloa, en la que dio fe que los denunciados habían dado cumplimiento a lo ordenado en las medidas cautelares dictadas y aprobadas en la cuarta sesión extraordinaria por el mencionado Consejo Electoral, en virtud de que tuvo a la vista la pileta de agua potable y se encontraba pintada de blanco, es decir, ya no se encontraba la propaganda de campaña del partido político y candidato denunciados.

7. Informe Circunstanciado y remisión de expediente al Tribunal Electoral de Sinaloa.

Con fecha 03 de mayo de 2016, el Consejo Municipal Electoral en Ahome, Sinaloa, remite a este Tribunal expediente de queja Q-004/2016 PSE, anexando informe circunstanciado.

8. Recepción del expediente.

Con fecha 04 de mayo de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente de queja Q-004/2016 PSE formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

9. Radicación y turno.

El 05 de mayo 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-15/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de

Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

TERCERO. Inicio de oficio al Procedimiento Sancionador Especial.

El día 29 de abril de 2016, los Licenciados **Rosendo Bojórquez Ceballos** y **Francisco Javier Echavarría Hernández** en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, respectivamente, hicieron un recorrido de vigilancia en el municipio de Ahome, Sinaloa, relativo a la difusión y fijación de la propaganda de campaña electoral que despliegan los partidos políticos y candidatos independientes en el presente proceso electoral, y en la verificación se percataron que en la localidad conocida como **Goros Dos**, se encontraba pintada propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, **Rubén Benjamín Félix Hays y el Partido Nueva Alianza**, en una pileta en las instalaciones que ocupa la planta de agua potable ubicada en la referida localidad, que a consideración de la autoridad electoral constituye falta a lo establecido en el artículo 183, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

QUINTO. Fondo

1. Pruebas.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

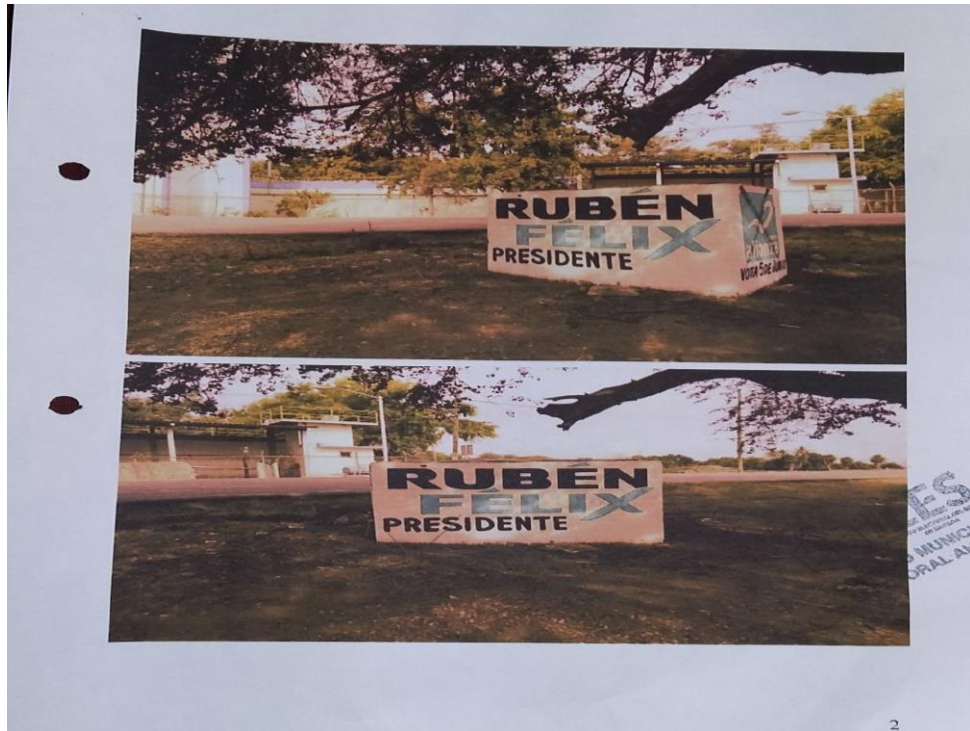
así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

1.1. Descripción de pruebas.

1.1.1. En acta circunstanciada de fecha 29 de abril 2016, levantada por el Secretario adscrito al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, se desprende la propaganda electoral del Partido Nueva Alianza y El candidato a Presidente Municipal Rubén Benjamín Félix Hays pintada en una pileta, la cual se demuestra en la prueba documental técnica que se detalla a continuación:

- Impresiones de fotografías de Propaganda electoral del Partido Nueva Alianza y el candidato a Presidente Municipal Rubén Benjamín Félix Hays, pintada en inmueble consistente en una pileta donde se encuentra una planta de agua potable.





- 1.1.2. En el acta de verificación de fecha 03 de mayo de 2016 relativa a la medida cautelar levanta por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, se constató que ya no se encontraba la propaganda electoral del Partido Nueva Alianza y sus candidato a la Presidencia Municipal Rubén Benjamín Félix Hays, lo anterior se demuestra con la documental técnica siguiente:

- Impresión fotográfica de una pileta pintada de color blanco donde se encuentra una planta de agua potable.



1.2. Audiencia de pruebas y alegatos de fecha 03 de mayo de 2016.

Lo manifestado por el Consejo Municipal:

En la audiencia citada al rubro, el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, por conducto de su Secretario Licenciado Francisco Javier Echevarría Hernández, manifestó *"en este acto ratifico íntegramente en todas y cada una de sus partes el inicio que de manera oficiosa se ha instruido en contra del Partido Nueva Alianza así como del C. Rubén Benjamín Félix Hays en su carácter de candidato a la*

presidencia Municipal de Ahome, procedimiento que se encuentra sustentando en su inicio en el acta circunstanciada de fecha veintinueve de abril del presente año levantada de manera oficiosa y en uso y en cumplimiento de un deber que como funcionario electoral me corresponde y compete cumplir misma en donde se encuentra debidamente asentado que haciendo un recorrido de vigilancia electoral por la geografía que corresponde a este municipio de Ahome, relativo a la difusión y fijación de la propaganda de campaña electoral que despliegan los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes tenemos que en la localidad conocida bajo el nombre de Goros II de este municipio de Ahome precisamente en las instalaciones que ocupa la Planta de agua potable de la referida localidad el suscrito en mi carácter de oficial electoral y secretario de este órgano electoral municipal di fe de propaganda de campaña política del Partido Nueva Alianza y del diverso instruido el C. Rubén Félix Hays, pintada en una de las piletas de las instalaciones de agua potable ya referida, procediendo enseguida a levantar el acta circunstanciada correspondiente y recabar el testimonio grafico en fotografías mismas que se adjuntaron al acta circunstanciada mismas que se ha engrosado al expediente de los autos para los efectos legales a que haya lugar, en cuanto al material probatorio en la que se sustenta el procedimiento sancionador ofrezco el acta circunstanciada como documental publica levantada con motivo de la propaganda política de campaña que ha dado inicio del presente procedimiento especial sancionador la cual la relaciono con todos y cada uno de los argumentos vertidos en este uso de la voz de la presente audiencia”.

Lo manifestado por el partido político denunciado:

El Licenciado Oscar Torres Soto en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, manifestó *"que el Partido Nueva Alianza que represento tan pronto como se le notifico de la medida cautelar para el retiro de la propaganda motivo de estas actuaciones, de inmediato se procedió al su retiro, lo cual se notifico vía telefónica por quienes están trabajando en las brigadas de pintado de bardas del partido, lo que se constatará con la visita de verificación que abra de realizar la secretaria de este órgano electoral en el lugar de los hechos denunciados, ofreciendo desde este momento como pruebas de parte de mi representando la de instrumental de actuaciones y presuncional legal y humanas en cuanto beneficien a sus intereses, señalando que en la conducta que se le atribuye no obro en forma alguna de mala fe sino que se debió a un error de las brigadas que realizan el pintado de bardas."*

2. Estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas al candidato a la Presidencia Municipal de Ahome Rubén Benjamín Félix Hays y al Partido Nueva Alianza.

El caso a estudiar consiste en determinar si los hechos denunciados por la autoridad electoral constituyen violación a la prohibición establecida en la normatividad electoral, en específico la señalada en el artículo 183, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que estipula lo siguiente:

Artículo 183. *Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.*

...

No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Por su parte, el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral en su artículo 3, fracción XIII, define que es considerado como espacios destinados a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común, lo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...

XIII. Espacios destinados a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común:

Son aquellos inmuebles, edificios y espacios públicos o privados reservados para prestar un servicio creado por el Estado en beneficio de la sociedad.

De lo anterior, este Tribunal considera que el hecho denunciado, se encuentra en el supuesto que establece la disposición legal y reglamentaria, en virtud que del acta circunstanciada levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral y de las fotografías anexas a

la misma, se advierte que la propaganda electoral pintada se encuentra en un inmueble **destinado a la prestación de servicios públicos**.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que la pinta de propaganda electoral se realizó en una pileta en las instalaciones que ocupa la planta de agua potable en la comunidad de **Goros Dos** en el municipio de Ahome, Sinaloa.

Además, el partido denunciado reconoce la pinta de propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad electoral, pues manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 03 de mayo de 2016 que *"tan pronto como se le notico de la medida cautelar para el retiro de la propaganda motivo de estas actuaciones, de inmediato se procedió al su retiro, lo cual se notifico vía telefónica por quienes están trabajando en las brigadas de pintado de bardas del partido, lo que se constatará con la visita de verificación que abra de realizar la secretaria de este órgano electoral en el lugar de los hechos denunciados, ofreciendo desde este momento como pruebas de parte de mi representando la de instrumental de actuaciones y presuncional legal y humanas en cuanto beneficien a sus intereses, señalando que en la conducta que se le atribuye no obro en forma alguna de mala fe sino que se debió a un error de las brigadas que realizan el pintado de bardas."*

En virtud de lo anterior, y haber quedado acreditada la **existencia** de la conducta prohibida la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Sinaloa en su artículo 183, párrafo cuarto, este Tribunal procede a imponer la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta; la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la norma dentro del sistema electoral, los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma, el tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado, si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada. Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**¹, que

¹ La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

En ese tenor lo procedente será, imponer al candidato denunciado la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por candidatos, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Sinaloa, e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Para efecto de lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y atendiendo el criterio que ha seguido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente SRE-PSD-279/2015, para una correcta individualización de la sanción, que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es

Electoral. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas

necesario determinar si la falta a calificar es I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Ahora bien, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, en observancia al artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, tomando en consideración los siguientes elementos:

1) Bien jurídico tutelado. Consiste en la protección de bienes destinados a servicios públicos, como en el caso lo es la pileta en las instalaciones de planta de agua potable, evitando la colocación de propaganda electoral que pudiera incidir en la voluntad del electorado al relacionar al candidato con la prestación de servicio.

Como se razonó en la presente sentencia, el candidato a Presidente municipal de Ahome, Sinaloa Rubén Benjamín Félix Hays y el Partido Nueva Alianza, inobservaron la prohibición de pintar propaganda electoral en inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos.

2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La pinta de propaganda electoral en las instalaciones de la planta de agua potable en la comunidad de **Goros Dos** en el Municipio de Ahome, Sinaloa.

b) Tiempo. Conforme a lo constatado por la autoridad, en el acta circunstanciada correspondiente, los hechos denunciados se dieron dentro del período de campañas del actual proceso electoral local.

c) Lugar. La pinta de propaganda electoral se realizó en las instalaciones de la planta de agua potable, destinada a la prestación de servicios públicos.

3) Beneficio o lucro. Se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello.

4) Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que aún y cuando pretende demostrar que no obró en forma alguna de mala fe sino que se debió a un error de las brigadas que realizan el pintado de bardas.

5) Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado dentro del proceso electoral local, específicamente en la etapa de campañas, a través de la pinta de propaganda electoral prohibida por la normatividad electoral.

6) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de las conductas señaladas no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

7) Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el partido denunciado como de levísima.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a)** Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- b)** Que la comisión de tal infracción tuvo lugar en el periodo de campañas.

- c)** Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
- d)** Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- e)** Que el Partido Nueva Alianza es responsable por culpa in vigilando y su candidato a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, Rubén Benjamín Félix Hays, es responsable directo.

Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción indirectamente del Partido Nueva Alianza consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con las conductas atribuidas a su candidato a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, lo que vulneran lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 270, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ambos en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los

principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos a los denunciados, transgredieron la normativa electoral local.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que los hechos denunciados ocurrieron en la etapa de campañas del proceso electoral local, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al Partido Nueva Alianza el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, el logo aparece en la propaganda objeto del procedimiento y, por ende, dicho instituto político tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

f) Que se trató de una sola pinta de propaganda electoral.

8) Reincidencia. De conformidad con el artículo 287, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Sinaloa, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, ya que no existe antecedente en este Tribunal de que se haya sancionado al candidato por el mismo hecho en este proceso.

9) Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido denunciado y a su candidato, la sanción de **amonestación pública** prevista en el artículo 281, fracciones I, inciso a) y II, inciso a), de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, además de que no existe reincidencia, que la gravedad fue calificada como levísima, este Tribunal, estima la sanción correspondiente, como suficiente, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

SEXTO. Notificación.

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

***Artículo 290.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación que se le efectúe por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de

manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 303, 304, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuidas al candidato a presidente municipal de Ahome Rubén Benjamín Félix Hays y al Partido Nueva Alianza en los términos y efectos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Nueva Alianza y a Rubén Benjamín Félix Hays, una sanción consistente en amonestación pública prevista en el artículo 281, fracciones I, inciso a) y II, inciso a), de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa remitiendo copia certificada de la presente sentencia, y se le **ordena** al citado Consejo que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con lo resuelto en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (ponente), Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

